



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE

Accionado: GOBERNACION DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00795-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: El día 20 de octubre del 2022 presenté petición a la líder de la Oficina de Gestión Humana LINA MARIA FERNADEZ CUELLO de la Gobernación del Cesar, donde solicité INFORMACION sobre una DESAUTORIZACIÓN de un viaje que tenía que realizar desde el día 24 al 28 de octubre del 2022 en los municipios del sur, para realizar capacitación y visitas técnicas a las IPS.

SEGUNDO: Actuando como delegada como Referente de farmacovigilancia y aun así mismo AUTORIZADA por el Secretario de Salud Departamental y la Líder de Prestación y Desarrollo de Salud siendo que este programa depende de esa oficina.

TERCERO: Dicha petición se presentó por cuanto que el INVIMA ente de control, en acta de visita técnica dejó observaciones para que se continuara con las visitas y capacitaciones del Programa de farmacovigilancia en todo el departamento

CUARTO: Hasta la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles y la entidad accionada no me ha contestado la petición que presenté el día 20 de octubre 2022.

QUINTO: Al no contestar de fondo mi petición, la líder de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar está vulnerando mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **GOBERNACION DEL CESAR** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifestó oponerse a cada una de las pretensiones, resaltando al juez constitucional que el Departamento del Cesar no ha violado el derecho fundamental invocado por la accionante, pues como se ha indicado en líneas anteriores se dio respuesta a la petición, a través de correo del 22 de noviembre hogaño, configurándose así la existencia de un HECHO SUPERADO.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que se declare al DEPARTAMENTO DEL CESAR – LÍDER DE GESTIÓN HUMANA, identificado con el NIT 892399999-1, vulnera mi derecho fundamental de Petición, al no contestar la petición que le presenté el día 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la entidad accionada que contesté de fondo las peticiones dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, en especial, se resuelva de fondo dicha petición.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



TERCERO: Prevenir al DEPARTAMENTO DEL CESAR identificada con el NIT 892399999-1 para que en ningún caso vuelvan a incurrir en los hechos que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho al debido, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra GOBERNACION DEL CESAR, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO



Corresponde al Juzgado determinar si la accionada GOBERNACION DEL CESAR ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE, presento derecho de petición el día 20 de octubre de 2022, la Gobernación del Cesar, quienes a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no habían presentado contestación a la misma, por lo que considera se vulnera su derecho fundamental de petición. En consecuencia, le corrió traslado a la accionada GOBERNACION DEL CESAR, quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por la señora GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE, el veintidós (22) de noviembre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:



“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día veintidós (22) de noviembre de 2022 el cual fue debidamente notificado, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

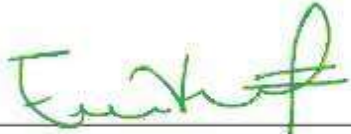
Oficio No. 3928

Señor(a):
GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00795-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3929

Señor(a):
GOBERNACION DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00795-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOS (02) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **GLADIS LEONOR CHINCHIA VENCE**, contra **GOBERNACION DEL CESAR** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *(fdo)* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria